

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PEREZ FERNANDEZ ESTELA NELLY C/ GENOUD FERNANDO EDUARDO Y MARTINEZ GABRIELA S/ REIVINDICACION**", (RO-02361-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver recurso de apelación arancelario interpuesto por la parte demandada en fecha 12/11/2025 contra la regulación de honorarios de fecha 03/11/2025, concedido el 18/11/2025 junto con el traslado de los fundamentos que no fue respondido.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, reguló "los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. Horacio J. Caffaratti (ap) en la suma de \$ 19.297.425, Dra. Lidia P. Espeche (ap) en la suma de \$ 19.297.425.- y Dr. Claudio A. López (pat) en la suma de \$ 13.783.875.- (M.B. x 15% / 3 + el 40% por labores de apoderados y patrocinante respectivamente). Asimismo, a los letrados de la parte demandada Dr. Roque Lapusata, y Dras. Mariela E. Garabito, Adriana Rodriguez Carriquiriborde y María J. Berduc en forma conjunta en la suma de \$ 28.946.137,50 (M.B. x 10,5%) por su labor como patrocinantes. Por último al perito calígrafo Carlos Luis Pioroni, en la suma de \$ 13.783.875.- (M.B. x 5%)".

Aclaró que "El monto base se determina del siguiente modo: USD 186.900 x \$ 1.475 = \$ 275.677.500", y dejó constancia que "en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (art. 6, 7, 8, 9 y 41 LA)".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte demandada apelando los honorarios de los letrados de ambas partes y del perito, por altos.

En sus **agravios** sostiene que la regulación resulta excesiva, irrazonable, absolutamente desmedida, violatoria del derecho de propiedad y contraria a derecho, así como de las pautas de justicia que deben imperar.

Refiere que, si bien el magistrado ha regulado dentro de los márgenes porcentuales que las normas arancelarias locales admiten, su resultado ha arrojado valores absolutamente excesivos y desproporcionados con la índole y extensión de las labores desarrolladas, tornando su quantum en irrazonables, no acordes con pautas de justicia y violatorios del derecho de propiedad. Que ha omitido aplicar la manda dispuesta por el artículo 1522 CCyC, norma que se impone sea aplicada frente a un monto base tan importante como el determinado.

Específicamente en relación a los honorarios regulados al perito afirma que resultan también desproporcionados, abusivos y contrario a derecho (específicamente a los arts. 1255 del CCyC y 425 del CPCyC) pues, si bien el juez de grado los ha determinado dentro de los porcentuales que las leyes arancelarias admiten, el resultado al que conduce la aplicación aritmética del 5% sobre el monto base, representa un importe millonario, que no guarda relación con la labor desplegada, como tampoco con la incidencia del trabajo pericial en el resultado del proceso.

IV.- El traslado respectivo no es contestado ni por los letrados de la actora ni por el perito.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Se observa que la parte no ha cuestionado el monto base utilizado por el magistrado para efectuar la regulación atacada, sino tan solo los porcentajes asignados a cada profesional que ha intervenido en autos.

En efecto, y tal como lo reconoce la parte apelante, el juez de grado ha regulado los honorarios, tanto de los letrados/as como del perito, entre los topes mínimos y máximos que la normativa arancelaria prevé.

En el caso de los/as letrados/as de la parte actora se ha regulado un 4% más sobre el mínimo previsto en la norma respectiva (11%), y para las letradas de la demandada un 3,5% más sobre el mínimo (7%) conforme art. 8 LA, en ambos casos por debajo de la media.

Respecto del perito se ha regulado el mínimo previsto en el art. 19 de la ley 5069. Asimismo, se pondera que esta retribución se condice con las tareas desplegadas a lo largo del proceso: pericial caligráfica (5/04/2024), impugnada por la demandada (17/04/2024), con respuesta del perito (19/04/2024), planteo de nulidad de la demandada (29/04/2024), con respuesta del perito (28/05/2024), incidencia que ameritó la resolución sobre nulidad de fecha 4/07/2024.

De esta manera, no se advierte que en el caso se den los presupuestos para la aplicación del art. 1255, segundo párrafo CCyC, pues el proceso ha demandado tres años de tramitación con una complejidad que considero reconocida, en cuanto a la labor profesional, con las regulaciones

efectuadas, tal como lo consignó el magistrado al especificar "en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (art. 6, 7, 8, 9 y 41 LA)".

La excepción prevista en el art. 1255 del CCyC requiere la demostración de una "evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".

Lo evidente es lo "claro, franco, manifiesto, notorio, obvio, ostensible, palmario, patente, visible" y lo desproporcionado lo "desigual, asimétrico, deforme, dispar, desmedido, desmesurado, disforme".

Precisamente, de la doctrina legal emergente de los autos "Agencia de Recaudación Tributaria" (STJRNS1 - Se. 52/19) surge la necesidad de la verificación -a los fines de apartarse de las escalas arancelarias- de la existencia de una "desmesura manifiesta" y en el caso de los precedentes de la CSJN de una "evidente e injustificada desproporción" (CSJN., "Sain, Juan Carlos v. Tanque Argentino Mediano S.E. y otro s/cobro de pesos" del 20/03/2007; CSJN., Dirección Nacional del Registro de la Propiedad v. Vidal de Docampo, Clara A. s/ejecución fiscal -incidente de ejecución de honorarios- del 14/02/2006; CSJN, "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c. Neuquén, Provincia del s/acción declarativa de certeza", del 10/08/2010).

En el caso, no encuentro que se configure la "desmesura" o "evidente e injustificada desproporción" que justifique el apartamiento de la norma arancelaria específica para el tipo de proceso.

En definitiva, considero que el magistrado ha valorado adecuadamente la labor cumplida sin que exista una evidente e injustificada

desproporción entre la retribución y la importancia de aquella labor con lo cual no se da el supuesto para fijar equitativamente otra retribución.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación arancelario, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción, y regular los honorarios de la letrada del apelante, Mariela Garabito, en 2 JUS.

VI.- Finalmente, por cuestiones de celeridad y economía procesal, corresponden regular los honorarios que fueran diferidos en la sentencia de este Cuerpo de fecha 29/07/2025.

Por ello, propongo al Acuerdo regular, por las tareas de segunda instancia, al letrado de la parte actora, Horacio Javier Caffaratti, el 30% y al letrado y letradas de la parte demandada, Roque La Pusata, Adriana Rodriguez Carriquiriborde y Mariela Garabito, en conjunto el 25%, todo sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación arancelario interpuesto por la

parte demandada, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

II) Regular los honorarios de la letrada del apelante, Mariela Garabito, en 2 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).

III) Regular los los honorarios que fueran diferidos en la sentencia del 29/07/2025 por las tareas de segunda instancia, al letrado de la parte actora, Horacio Javier Caffaratti, en el 30% y al letrado y letradas de la parte demandada, Roque La Pusata, Adriana Rodríguez Carriquiriborde y Mariela Garabito, en conjunto en el 25%, todo sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.